



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 0519-2024-P-CSJU/PJ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0519-2024-P-CSJU/PJ

Huancayo, catorce de mayo del
año dos mil veinticuatro.-

Sumilla: DENEGAR el uso físico del descanso vacacional, solicitado por el servidor **Atico Bastidas Samaniego**, Secretario judicial, adscrito al Juzgado de Paz Letrado de La Oroya – Yauli de la Corte Superior de Justicia de Junín, **por el periodo comprendido entre el 17 de junio al 01 de julio de 2024**, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

VISTOS:

El Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, de fecha 13 de mayo de 2024, presentado por el servidor de la Corte Superior de Justicia de Junín, **Atico Bastidas Samaniego**; Informe Técnico N° 000384-2024-OP-UAF-GAD-CSJU-PJ, de fecha 13 de mayo de 2024, emitido por la Coordinación de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Junín; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- El artículo 143° de la Constitución Política del Perú, establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

Segundo.- Al respecto, el artículo 72°, incisos 3) y 4) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y los artículos 8° y 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, establecen que el Presidente de Corte es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo; en consecuencia, la máxima autoridad, quien dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, dictando las medidas más apropiadas para el adecuado funcionamiento de las dependencias que la conforman y, de esta manera, cautelar la pronta y eficaz administración de justicia a efectos de brindar un servicio de justicia adecuado a los usuarios.

Tercero.- Mediante Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, de fecha 13 de mayo de 2024, el servidor **Atico Bastidas Samaniego**, comprendido bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728; **solicita hacer uso de sus vacaciones por el periodo comprendido entre el 17 de junio al 01 de julio de 2024 (15 días)**, justificando su petición en que dicho periodo será para su tratamiento médico en el hospital Almenara.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 0519-2024-P-CSJU/PJ

Cuarto.- Al respecto, el artículo 25° de la Constitución Política del Perú dispone que los trabajadores tienen derecho al descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio.

Quinto.- Sobre el particular, el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que las vacaciones de los magistrados y personal jurisdiccional y administrativo se establecen en dos etapas sucesivas cada una de treinta días, en los meses de febrero y marzo de cada año. Sin embargo, excepcionalmente el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial puede señalar tiempo distinto.

Sexto.- Asimismo, el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 713, norma que consolida la Legislación sobre Descansos Remunerados de los Trabajadores Sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada, modificado por el Decreto Legislativo N° 1405, establece que: ***“El Trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios”*** (...); precisándose en el artículo 14 que: ***“La oportunidad del descanso vacacional será fijada de común acuerdo entre el empleador y el trabajador, teniendo en cuenta las necesidades de funcionamiento de la empresa y los intereses propios del trabajador. A falta de acuerdo decidirá el empleador en uso de su facultad directriz”*** (énfasis agregado).

Séptimo.- Por tanto, los trabajadores tienen derecho a treinta días calendarios de descanso vacacional por cada año completo de servicios y la oportunidad del descanso vacacional del personal jurisdiccional y administrativo, será fijada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. **En ese entender, las vacaciones anuales deben hacerse efectivos durante el transcurso de los doce meses siguientes, a la fecha en que el trabajador judicial hubiere cumplido el requisito del récord laboral.**

Octavo.- Los artículos 2° y 3° del Decreto Legislativo N° 1405, norma que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar, precisa que los servidores tienen derecho a gozar de un descanso vacacional remunerado de treinta (30) días calendario por cada año completo de servicios. El descanso vacacional remunerado se disfruta, preferentemente, de forma efectiva e ininterrumpida, salvo que se acuerde el goce fraccionado .

Noveno.- Por su parte, el artículo 34° del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, reseña que el descanso vacacional se establece de acuerdo con alguno de los siguientes criterios: a) **Las disposiciones establecidas en el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.** b) Las necesidades de servicio de las distintas dependencias del Poder Judicial. c) El acuerdo entre el/la servidor/a y el Poder Judicial. **A falta de acuerdo priman los dos (2) criterios previamente señalados.**

Décimo.- Entonces, si bien los servidores tienen derecho a treinta (30) días calendarios de descanso vacacional por cada año completo de servicios; la oportunidad de goce del



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 0519-2024-P-CSJU/PJ**

descanso vacacional de magistrados, personal jurisdiccional y administrativo, es fijada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Décimo Primero.- En dicho contexto, el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 000511-2023-CE-PJ, establece que **las vacaciones del año judicial 2024, para jueces, juezas y personal auxiliar, se harán efectivas del 1 de febrero al 1 de marzo de 2024.**

Décimo Segundo.- De otra parte, se tiene que la Coordinación de Recursos Humanos, mediante Informe Técnico N° 000384-2024-OP-UAF-GAD-CSJU-PJ, del 13 de mayo de 2024, precisa que el servidor **Atico Bastidas Samaniego**, cuenta con treinta días pendientes de programación vacacional correspondiente al periodo 2023-2024, sugiriendo se le conceda lo solicitado.

Décimo Tercero.- Al respecto, se debe tomar en consideración que mediante el artículo quinto de la parte resolutive de la Resolución Administrativa N° 0102-2024-P-CSJU/PJ de fecha 23 de enero de 2024, se dispuso el uso físico del descanso vacacional de los servidores jurisdiccionales y administrativos por el periodo comprendido entre el 1 de febrero al 1 de marzo de 2024 (30 días), encontrándose entre ellos el servidor **Atico Bastidas Samaniego**.

En ese entender, a través de la precitada Resolución Administrativa, ya se dispuso el uso de descanso vacacional de 30 días del referido servidor, siendo ésta programada en la fecha establecida por el Consejo Ejecutivo; correspondiendo denegar el pedido solicitado, más aún si se debe cautelar la no paralización del servicio de administración de justicia en el área jurisdiccional donde desarrolla sus funciones, pues en este año ya disfrutó el periodo completo de sus vacaciones (30 días).

Décimo Cuarto.- En el mismo sentido, este Despacho debe indicar que la solicitud del servidor recurrente debe ser desestimada, en razón de que está solicitando 11 días hábiles de vacaciones dentro del mes de junio y julio de 2024, sin precisar si dentro de dicho periodo tiene audiencias y/o diligencias programadas, así como no da cuenta si su ausencia afectará o no a que la producción jurisdiccional de ese mes se cumplirá al 100%; por lo tanto, corresponde denegar su solicitud.

Décimo Quinto.- Asimismo, debemos precisar que el numeral 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, regula el derecho de petición, según el cual, toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad, por ello, se emite el presente acto administrativo denegando la solicitud presentada por el recurrente.

Décimo Sexto.- Finalmente, el párrafo tercero del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresa que, en los Distritos Judiciales, la dirección corresponde al Presidente de la Corte Superior, al Consejo Ejecutivo Distrital y a la Sala Plena de dicha Corte, en donde lo hubiere.



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 0519-2024-P-CSJU/PJ**

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR el uso físico del descanso vacacional, solicitado por el servidor **Atico Bastidas Samaniego**, Secretario judicial, adscrito al Juzgado de Paz Letrado de La Oroya – Yauli de la Corte Superior de Justicia de Junín, **por el periodo comprendido entre el 17 de junio al 01 de julio de 2024**, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER la presente Resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos, Administración de los Juzgados de Yauli – La Oroya y Junín, Unidad de Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y del interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



Cleto Marcial Quispe Parichahua
CLETO MARCIAL QUISPE PARICAHUA
PRESIDENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN